za ejecutoria de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad, aunque la fórmula ejecutoria no haya sido redactada de acuerdo con el artículo veinticinco de la ley de organización judicial.

Artículo 3.— Quedan derogados el artículo treintiseis de la ley del notariado y el veinticinco de la ley de organización judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; año 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Ley sobre ventas condicionales.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE VENTAS CONDICIONALES:

NUMERO 680.

ART. 1.— Para los fines de esta ley se denomina venta

condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

ART. 2.— En la oficina del director del registro civil de la provincia de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el registro de ventas condicionales.

ART. 3.— El vendedor de objetos mobiliares provistos de numeración u otros signos que permitan individualizarlos, así como todo interesado, puede solicitar la inscripción del contrato en el registro establecido en el artículo anterior, presentando un ejemplar, ya sea directamente o por mediación del director del registro civil de cualquiera provincia, el cual debe entonces expedir recibo provisional y remitir el contrato al registro de ventas condicionales.

ART. 4.— Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de rentas internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el director, los derechos de registro siguientes: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien pesos y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

ART. 5.— La inscripción en el registro creado por esta ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro establecido por la ley sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

ART. 6.— Al recibir el ejemplar depositado, el director del registro central debe hacer la inscripción, indicando en las columnas correspondientes los siguientes datos:

(a)—Número de orden de la inscripción.

(b)—Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central o en una oficina provincial.

(c)—Nombre y residencia del vendedor.

(d)—Nombre y residencia del comprador.

(e)—Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.

(f)—Precio de venta.

(g)—Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.

PARRAFO I:— Además, se debe llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o nó en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.— Al dorso del ejemplar depositado el director del registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, y devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

ART. 7.— Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o nó inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al director del registro directamente o por mediación del director del registro civil de una provincia, con sello de veinticinco centavos.

ART. 8.— La cancelación de una inscripción puede ser solicitada por el vendedor sin expresar motivos; así como por el comprador o sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas o por otro motivo, o de que el vendedor consiente en la cancelación. Cuando el director del registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del vendedor. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.

PARRAFO:— La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de rentas internas de cincuenta centavos.

ART. 9.— Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho o por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de surtir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el director del registro debe cancelar la inscripción de oficio.

PARRAFO I:— Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de rentas internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

PARRAFO II:— Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

ART. 10.— Los contratos de venta condicional registrados en conformidad con esta ley son oponibles a terceros, pudiendo el dueño reivindicar las cosas vendidas en manos de éstos en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, puede reivindicarlas en manos del comprador. Las enajenaciones y los derechos reales consentidos por el comprador u obtenidos judicialmente, así como los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor y de todo otro interesado.

ART. 11.— Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el vendedor puede hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

ART. 12.— Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador

haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El vendedor puede entonces solicitar del alcalde de la común donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutorio no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciseis y veinte del código de procedimiento civil.

ART. 13.— La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entregada mediante recibo al vendedor, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agotado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales recursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable sobre ellos. En caso de que el vendedor disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualesquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.

PARRAFO:— Sin embargo, cuando el vendedor tenga suficiente solvencia, a juicio del alcalde, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos e indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.

ART. 14.— Una vez entregada la cosa al vendedor, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el vendedor y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el alcalde cuando una de las partes los solicite.

PARRAFO I:— Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revendería, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

PARRAFO II:— Aquel que resulte deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso, y visada por el alcalde, constituye título ejecutorio, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

ART. 15.— En las ventas condicionales a que se refiere

esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el dia de la venta. La disposición del párrafo segundo del artículo cuarentisiete de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas.

PARRAFO:— Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

ART. 16.— Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del código penal:

(a)— El hecho de parte del comprador de vender o en cualquiera otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del vendedor.

(b)— El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.

(c)— El hecho de destruir, deteriorar u ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del vendedor.

(d)— El de cambiar los números u otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.

(e)— El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.

ART. 17.— El director del registro de ventas condicionales y los directores del registro civil en las provincias, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; año 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Extensión de las disposiciones de la ley "Alfonseca-Salazar" a la ejecución de obligaciones por servicios prestados por el Gobierno o los Municipios.— G. O. No. 4685 del 30 de Mayo de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 681.

ARTICULO UNICO:— Las disposiciones del Decreto del Congreso Nacional del siete de Junio de mil novecientos cinco, generalmente conocido bajo el nombre de "LEY ALFONSECA-SALAZAR", para la ejecución de las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, son igualmente aplicables a la ejecución de las obligaciones por concepto de derechos por servicios prestados por el Gobierno o los Municipios.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.